

de 1953, en la que se describe la sesión solemne de apertura, y una información detallada de sus actividades y de la posición internacional de la C. I. P. C: Se señala que después que el doctor Schober tomó en 1923 la iniciativa de crear una organización destinada a la cooperación interestatal para perseguir a los criminales más allá de las fronteras, un número creciente de países ha rendido tributo a su acción benéfica y ha apreciado en justo valor el ojo vigilante y el brazo sólido de la policía internacional.

En la citada asamblea se realizaron importantes trabajos, desde el estudio de la posición internacional sólidamente apoyada sobre un plan moral y profesional, hasta el relato de las actividades generales del organismo, colaborando en el proyecto de convención interestatal, acerca de la identificación de las víctimas en accidentes aéreos. Su intervención en asuntos policiales importantísimos, relacionados con los delitos de falsificación de moneda, tráficos ilícitos de estupefacientes, abusos de confianza e investigaciones para conseguir la detención de los malhechores. En suma, trabajos que ilustran de modo evidente, el peligro que entraña la existencia de una criminalidad que no es de un país exclusivo sino internacional, que requiere por ello una imperiosa colaboración.

D. M.

## **I T A L I A**

### **La Giustizia Penale**

Julio 1953

**GRILLO, G.:** "IL DOLO NELLA CALUNNIA" II col., 668.

Comienza el autor por resaltar cómo la importancia de tal figura delictiva, acostumbra a alcanzar su máximo relieve durante las épocas de agitación política o de cambio de régimen.

Durante los períodos de normal aplicación de la ley, el delito de calumnia, debe ser considerado con particular atención, no siendo admisible que la norma se aplique con extraordinario rigor y con una facilidad que no cuadran con el criterio liberal inspirador del código italiano.

El dolo consiste, en este caso, en la conciencia y voluntad de inculpar a alguno de un delito o de simular su realización, sabiéndolo inocente.

Los elementos del dolo son pues: la voluntad consciente de inculpar y el conocimiento de la inocencia del inculpado. Es frecuente distinguir dos casos: la calumnia directa o formal, la cual se realiza con la presentación de la denuncia, querrela, etc., contra persona específicamente indicada y determinada; y la calumnia indirecta o material, que consiste en una artificiosa y falsa atribución o preparación de los actos de un delito del cual se atribuya responsabilidad a persona determinada.

En el caso de la calumnia material, el elemento no subsidiario del

dolo, que es la esencia de la no culpabilidad del acusado, es un "re ipsa". En cuanto a la simulación, contiene en sí el acto consciente de voluntario directo a crear los presupuestos materiales del posible aseguramiento de responsabilidad del calumniado. De otra forma, desde que el calumniador prepara los datos, los trámites iniciarios, y en general, el indicio del delito del cual acusará a alguno, realiza una obra en la cual ya existe inexpressa, pero tácitamente sobreentendida, la certeza de la injusta acusación que podrá converger sobre sí mismo (auto-calumnia) o sobre otros (calumnia propiamente dicha).

Distinto es, sin embargo, el caso de la calumnia directa, de la cual se puede acusar a alguno de un hecho inexistente que tenga las características de un delito, del mismo modo que se puede acusar a alguno como autor de un delito que no haya cometido, pero que históricamente exista.

En la primera de estas dos hipótesis (inculpación de un delito imaginario), en general, el dolo de la inculpabilidad del calumniado está en la misma propagación; en la segunda hipótesis (cuando se acusa a determinada persona de un delito verdadero) hay que señalar el elemento del conocimiento de la inocencia del acusado.

Grillo mantiene la teoría de que, de "iure concendo", hay que asegurarse siempre de la subsistencia material e histórica del hecho atribuido al calumniado de modo que la prueba de la existencia del hecho mismo, recaiga sobre la de culpabilidad del imputado de calumnia, con lo cual se salvará el que la sentencia, en tales delitos, se fundamente en un desfavorable criterio lógico de inducción o de deducción, que podría ser fuente de error o de incertidumbre.

Mientras tanto —añade a modo de conclusión— es conveniente recordar a los magistrados que, en un delito delicado y excepcional como el que se viene examinando, tiene un gran valor el principio de "in dubio pro reo",

Julio 1953

SACERDOTE, A.: "SULLE RESPONSABILITA DEL MEDICO CHE-PRESCRIVE UNA SPECIALITA MEDICINALE", I, col., 257.

Entre los múltiples problemas a que da lugar el actual acrecentamiento de "especialidades medicinales", de los cuales se ocupa el Parlamento italiano, así como las autoridades sanitarias, cree oportuno el autor tratar de la responsabilidad que puede tener el médico que prescribe o administra una "especialidad".

Cuando el médico suministra un preparado—dice Sacerdote—tiene la obligación de conocer la acción de los medicamentos que lo componen, la dosis en que debe ser administrado para la obtención del efecto apetecido, y la que no debe ser rebasada, para evitar dañar al enfermo. Estas nociones debe conocerlas el médico a través de su preparación universitaria. En tales casos, por consiguiente, su responsabilidad aparecerá

subordinada al hecho de que se atenga en sus prescripciones a los preceptos establecidos por los tratados de farmacología.

Después de tratar del problema planteado por la infinidad de preparados farmacéuticos existentes en la actualidad, ante los que se encuentra el médico desorientado e indefenso contra eventuales engaños que puede esconder la publicidad de los productos con notables peligros para el enfermo y con gran responsabilidad para el médico que los administra; propone el autor como solución el recurrir a un órgano estatal para que destine a algún encargado de control, con lo cual será mayor el estímulo de los fabricantes para perfeccionar la industria farmacéutica, mayores las ventajas para los enfermos y mayor la tranquilidad del médico en el ejercicio de su profesión.

#### Noviembre 1953

**BELLI, M.:** "REATI SENZA PENA" I, col., 398.

Comienza Belli por considerar que el nexo delito-pena, ha sido desmembrado por la condicional suspensión, de esta última.

Comenta seguidamente cuanto concierne al perdón judicial, especialmente—y este es el tema base de su artículo— por cuanto se refiere a los menores delincente. Pone de manifiesto la ineficacia de la sanción penal impuesta al menor.

Concluye pronunciándose favorablemente al perdón judicial para la delincuencia juvenil, todo ello, juzga del proceder de la justicia americana a tal respecto.

**CUADAGNO, G.:** "STATI EMOTIVI E PASIONALI E REATI SES-SUALI" I, col., 385.

El autor trata en este artículo de la influencia del instinto sexual en los estados emotivos, juzgando innegable el impulso de la sexualidad en la vida de los individuos y de la sociedad, en la que—dice—representa un importante factor.

Después de comentar y analizar la repercusión psíquica y patológica puesta de relieve por el influjo de la sexualidad, juzga dificultoso el apreciar cuándo un determinado y punible estado emotivo sea debido—en su manifestación— al impulso sexual, ya que el grado de influencia en la psique del individuo, debido al impulso del sexo, resulta, en ocasiones de muy difícil apreciación. Todo ello, claro está, cuando no se trate de un caso de degeneración o de un estado patológico, claramente definible.

**RUSSO PARRINO, E.:** "SCHEMI DI LEGITTIMA DIFESA" II, col., 1044.

Analiza el autor todos los elementos juzgados como indispensables por el artículo 52 del Código penal italiano, con sus respectivas subdivisiones, todo ello por cuanto concierne a la legítima defensa ordinaria.

Pasa luego a considerar cuánto se refiere a la legítima defensa objetiva, putativa, excesiva, y a la motivadora de consecuencias no deseadas, con lo cual realiza un detallado estudio del articulado del Código penal italiano referente a la legítima defensa.

A. GARCIA del CID

*Ayudante de Derecho penal de la Universidad de Barcelona.*

### **Rivista Italiana di Diritto Penale**

Marzo - abril 1953

**ALTAVILLA, ENRICO:** "L'ELEMENTO PSICOLOGICO DEL REATO DELL'IMPUTABILE E DEL NON IMPUTABILE"; pág. 133.

Examina Altavilla un interesante punto de confluencia de dos líneas: la estrictamente *jurídica*, que priva de significado penal a toda conducta que, aún presentando apariencia delictiva, pueda beneficiarse de alguna eximente, y la *psicopatológica*—de serio alcance político-criminal— que aconseja seguir un criterio individualizador y subjetivo que, al margen de la escueta valoración jurídica de las conductas de los enajenados sometidos a la acción de los Tribunales de justicia, atienda a la peligrosidad manifestada, para imponer, o no, al sujeto la adecuada medida de seguridad, independientemente de que el comportamiento en sí, por razones legales y objetivas, no constituyera delito, aún en el caso de haber sido llevada a cabo por un imputable. A este propósito, el autor expone o ratifica conceptos fundamentales del Derecho punitivo (imputabilidad, culpabilidad, intencionalidad, peligrosidad, etc.) y somete a análisis, entre otras cuestiones, las del delincuente loco y loco delincuente, elemento psíquico y posibilidad de dolo y de culpa por parte del imputable, delito putativo y algunas más de trascendencia semejante, ocupándose especialmente de la influencia efectiva o carácter inoperante en cada caso concreto de la enfermedad mental sobre el error determinante de la impunidad del hecho: eficacia causal o indiferencia de la enajenación sobre el error, que pudiera haber sido cometido lo mismo por un individuo normal, en cuyo caso no resulta peligroso el enfermo mental. En definitiva, Altavilla estima que hay que atender decisivamente a la influencia real de la enajenación en la dinámica psíquica del delito y fundar sobre esto el juicio de peligrosidad, sin negar por ello el valor sintomático del delito para la apreciación de dicha peligrosidad del agente.